



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00068-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAROLD WILSON TORRES CABALLERO
DEMANDADO: VIGINORTE LTDA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El señor **HAROLD WILSON TORRES CABALLERO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra la empresa **VIGINORTE LTDA**, con el fin de solicitar la existencia de un contrato de trabajo, que la terminación del mismo se dio sin justa causa y el pago de las sanciones previstas en el CST, entre otras.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., el cual prevé: *“La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”*, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 2-210:** Contienen más de un supuesto fáctico en cada uno.
- **El hecho 8-9-19-20-30-42-43-53-64-75-97:** Además de contener más de un supuesto factico, se encuentra las conjunciones “y/o” copulativa y disyuntiva, la primera cuya finalidad es unir y la segunda denota diferencia, separación, por lo que requiere que en asuntos judiciales se sea lo más claro posible para evitar interpretaciones erróneas, por lo que deberá corregir dicho error.
- **El hecho 16-27-31-39-50-54-61-65-72-83-86-94-105-116-128-139-150-161-172-183-194-205:** se encuentra las conjunciones “y/o” copulativa y disyuntiva, la primera cuya finalidad es unir y la segunda denota diferencia, separación, por lo que requiere que en asuntos judiciales se sea lo más claro posible para evitar interpretaciones erróneas, por lo que deberá corregir dicho error.
- **Los hechos 9-19-20--30-31-42-43-53-54-76-86-87-98-108-109-119-120-131-132-142-143-153-154-164-165-175-176-186-187-197-198-207-208:** se repiten
- **Los hecho 222-224-225-230:** Además de contener un supuesto factico, tiene apreciaciones subjetivas del actor.
- **El hecho 231:** Además de contener un supuesto factico, tiene fundamentos de derechos que no pertenecen a este acapite.
- **El hecho 232:** Además de contener más de un supuesto factico, tiene apreciaciones subjetivas del actor.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual manera, el numeral 10º, del artículo 25 del C.P.T. y SS., modificado por la ley 712 de 2001, señala *“La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*. En virtud de la norma en cita, el actor, debe manifestar al despacho por qué estima la cuantía, superior a 20 SMLV; lo anterior para establecer la competencia y el procedimiento a seguir.



Se resalta que la estimación de la cuantía comprende una serie de técnicas de análisis numérico que permite calcular el valor aproximado de una expresión matemática, teniendo una opinión razonada sobre una cosa, esta expresión cuantía debe ser claramente demostrada al despacho a fin de no incurrir en apreciaciones inequívocas al momento de fijar la competencia por razón de la cuantía máxime cuando está se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda.

Por otro lado, el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 dispone: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*. En el presente caso, en el escrito de demanda no fue relacionado el canal digital del demandante HAROLD WILSON TORRES CABALLERO, por lo que no se cumple con el requisito estudiado y deberá enmendarse dicha falencia.

De la misma forma, el inciso 4, del artículo 6, del decreto 806 citado: señala que: *“ (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*.

En el caso que nos ocupa, fue aportada guía No. 9148016468 dirigida a la dirección física de la demandada VIGINORTE LTDA, ubicada en la carrera 43 # 87-35 pero no existe claridad para el despacho que se remitiera la demanda y sus anexos, ya que de la misma guía se extrae: *“DOCUMENTO UNITARIO PZ:1”*, por lo que se hace necesario acredite el envío a la pasiva a los canales digitales para notificaciones judiciales que reposan en la cámara de comercio aportada, o que, en el evento de no conocerse, acreditar su envío físico con la respectiva validación documental, por lo que deberá enmendar dicho error.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.

Se advierte que, conforme al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **HAROLD WILSON TORRES CABALLERO** contra **VIGINORTE LTDA** por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: TENER al Dr. YEROBIS DE JESUS CASTRO GALVAN como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ